



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Sucesión intestada
Causantes	José de Jesús Ramírez Cuervo
Interesados	Olga Lucía Ramírez Carmona y otros
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00156 00
Providencia	Interlocutorio No. 114
Decisión	Rechaza de plano demanda por falta de competencia - dispone su remisión

La competencia para conocer de una demanda viene determinada por diversos factores, entre los cuales encontramos el objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción. Entre estos, es viable indicar que el factor detonante de la jurisdicción ha de ser indefectiblemente aquel que impone la materia de conocimiento, esto es el objetivo, porque es a partir de este que se categoriza la naturaleza del asunto o contenido de la pretensión, habida consideración que el contenido especial de la relación sustancial en controversia, es la que de manera exclusiva le atribuye la competencia a un determinado operador jurídico.

Aunado a lo anterior, el factor funcional, es aquel que le atribuye a un específico funcionario judicial, las controversias que, según la norma procesal le corresponde conocer. En este sentido, encontramos como el artículo 18 del CGP, establece la competencia de los jueces Civiles Municipales en primera instancia. Dicha disposición normativa, consagra en su numeral 4º que el juez Municipal conocerá en primera instancia **de los procesos de sucesión de menor cuantía.**, siendo pertinente indicar que esta faceta secuencial del factor objetivo y que corresponde a

la cuantía¹, es la que tiene mayor preponderancia a la hora de fijar competencia.

Una vez estudiado el libelo genitor, encuentra este Despacho que los interesados por conducto de apoderada judicial idónea, dispusieron activar el aparato jurisdiccional a efectos de que procediera con la liquidación y posterior distribución de los bienes dejados por el *de cujus*.

Por su parte, y en punto a la determinación de la competencia para conocer de la referida acción, la profesional del derecho que asiste a los interesados, arguye en el libelo introductor que la misma se constituye por la cuantía y por el ultimo domicilio del causante.

En razón a lo anterior, y en consideración de los elementos facticos vertidos en el libelo específicamente los enlistados en los numerales 1º y 2º, es plausible observar que el ultimo domicilio del señor que en vida respondía al nombre de José de Jesús Ramírez Cuervo, fue el municipio de santa Bárbara (Ant), lo que de contera permitiría inferir en principio que el conocimiento de la acción en referencia sería de este despacho, siempre y cuando la misma fuere de mayor cuantía, tal y como lo asigna el numeral 9º del artículo 22 del CGP, no obstante ello, conforme se visualiza en el acápite de la cuantía, a esta se le asignó un total de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$131.049.756).

En orden a lo anterior encontramos que, para determinar la competencia por el factor cuantía, es inescindible verificar el contenido del artículo 28 de la codificación en cita, así como cotejar el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de presentación de la demanda, que para el caso que nos ocupa es el equivalente a UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL

¹ Art. 25 CGP. **CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

PESOS (\$1.160.000), para finalmente dicho valor multiplicarlos por 40 y 150 y así establecer si se trata de una acción de mínima, menor o mayor cuantía.

En orden a lo anterior encontramos que para la anualidad que discurre la mínima cuantía está asignada en pretensiones que no excedan los 40 smlmv, esto es, la suma de (\$46.400.000), la menor en pretensiones que oscilen entre los 40 y 150 smlv, es decir, la suma anterior y (\$174.000.000), y de mayor aquellas pretensiones que excedan los 150 smlmv. En este caso en particular, el bien inventariado no supera la suma relativa a los 150 SMLMV.

Corolario, se haya que para el presente caso, la demanda presentada, se constituye en una acción liquidatoria de menor cuantía, en donde el causante conforme lo reportado encontraban su ultimo domicilio en la circunscripción territorial del municipio de Santa Bárbara (Ant)., por lo que en tal sentido, según las voces del artículo 17 del CGP, corresponde conocer en primera instancia al Juez Promiscuo Municipal con sede en esta localidad, por lo que de contera se puede concluir que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, siendo indispensable la remisión del escrito con sus anexos, al funcionario correspondiente para que se le imparta el trámite pertinente.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda y se ordenará su remisión a la autoridad competente para su conocimiento, esto es, la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad (Ant).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda SUCESIÓN del señor JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ CUERVO, promovida por la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ CARMONA y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad, el presente expediente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d74d935ff2a682c43c37c4c6063d064ba2bef18440d78a50398e46b72b7a47
Documento generado en 27/09/2023 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>